



RELACION DE LOS VOSOS

Y DERECHOS DE LA VILLA DE PERTUSA,

y lugares de Barbuñales, su Barrio, la Luenga, Perdiguera, y la Almunia. Quadrada, sus Aldeas, con la Ciudad de Çaragoça, su Señora.

QUE en lo antiguo dicha Villa, lugares, y Baronia, fueron de la Corona, y Patrimonio Real, hasta que el serenissimo señor Rey Don Pedro el 4. las vendió a Bernad Pinós Cauallero de Barcelona, con carta de gracia.

Que despues en tiempo del señor Rey Don Martin, trató la Baronia de redimirse, y volver a la Corona Real, con que dicho señor Rey Don Martin en consideración de lo dicho, y de muchos y aceptos servicios, hechos a la Corona Real, les concedería priuilegio de incorporacion, y así ellos se pagaron el precio, y redimieron, y voluieron a la Corona, y dicho señor Rey, en cumplimiento de su trato, y promesa a 19. de Março 1398. les concedió el priuilegio de vnion, e incorporacion, con vinculo y llamamiento perpetuo, en fauor de los serenissimos señores Reyes futuros, y clausula de no poder, y a mas ser agenados por si, ni por los señores Reyes sucesores, a pena de que si dentro de 15. dias requeridos, no los recobrasse ipso facto, fuessen y quedassen hechos barrio de Zaragoza, y régidos y gouernados por sus oficiales, como su especial parte, porcion, y miembro, y esto lo loho el serenissimo Principe su hijo, y futuro sucesor, y esta dicho Priuilegio con tantas clausulas, y tan exuberantes, que apenas se hallará otro tan calificado, con palabras, tan particulares.

Despues de esta incorporacion se mouio lite entre el Procurador fiscal de su Magestad, y la Baronia, sobre los meritos, y justicia original della, y pleyteando en juyzio de firma, fue recibido la de la Baronia, y perdio el Fisco.

Despues el señor Rey Don Alonso V. y ultimo, contrauiniendo los agendó, y dio al Iusticia don Berenguer de Bardaxi, callando y disimulando Zaragoza, y la Baronia se vio desamparada, porq̄ le asistió a la possession el Gouernador.

Heredia casado con la Bardaxina, y con este titulo possayeron los Bardaxies mas de 70. años, hasta que por la Baronia se requirio al serenissimo señor Rey don Hernando, que los quitasse, y en su renitencia se hizo aprehension de la tierra, y en su proposicion deduxo sus vosos y derechos, pero porque auia disimulado tanto tiempo perdio en el articulo de litependente, y tratando de passar a otro, para deducir sus dos derechos de quedar por el priuilegio de la incorporacion del Patrimonio Real, y barrio, por no auerle quitado. Andando en esta apretura, como la parte contraria era poderosa, se trató, de que por cierto interese que se diesse a los Bardaxies se redimiesse segunda vez, y dichos Bardaxies por medio de sus tutores, por ser menores, con decreto de la Corte del señor Iusticia de Aragón se vendió a Zaragoza, pareciendo a la Baronia, que pues ella se compraua, y 2. vez redimia, y pagaua, como pagó el precio, que fue 11225. lib. le seria madre y amparo, y trataria como a hija, que voluntariamente se le encomendaua, y entregaua.

Que solo la Baronia suplicó a Zaragoza, que le buscase dinero con su nombre y autoridad, y lo hizo, y despues la Baronia lo pagó, excepto 3000. sueld. de que oy le paga pension, de mas de los derechos de vasallage, que voluntariamente se obligó a dar.

Que Zaragoza reconoció con acto, que la Baronia se auia pagado el precio, y ella le auia buscado, y prestado parte del dinero.

Que auiendo precedido todo lo dicho entre la Ciudad, por medio de su Jurado Encap, y procuradores especiales, y la Baronia por el mes de Nouiembre de 1503. se hizo la concordia que en efecto contiene.

1. Placio a los vasallos, y a los Bardaxies, y a sus Tutores, que con las modificaciones, y condiciones, y las que se contendrian en la vendicion, se otorgase en fauor de Zaragoza.

2. Que para seguridad de la vendición, y que no se pudiesse empachar, ni impedir su efecto, se reseruo la Baronia el priuilegio de la vnion, è incorporació al Patrimonio, y Corona Real, y a Zaragoza, de manera, que no les fuesse causado perjuizio, y con esto infieren el priuilegio en el acto de la concordia, y está confirmado por la serenissima señora Reyna doña Juana.

3. Que la Baronia no pueda ser agenada de ninguna manera, ni tiempo, aliás si la Ciudad la agenase, fuesse nulla la agenacion, y no se obedeciesse, sino que ipso facto quedassen incorporados en el Patrimonio de la Ciudad, iuxta el tenor de la incorporacion.

4. Que consiente la Baronia q se otorgue la vendicion en fauor de Zaragoza, y se dan por sus vasallos, y le prestaran juramento, y homenaje, como leales vasallos acostumbran en Aragon, y dara en cada vn año por derecho de vasallage a los señores Jurados de Zaragoza, por el dia de Nauidad doze pares de gallinas, y veynte de perdizes, y cinco de perniles, y mas de pecha durante el tiempo de 18. años continuos, y proxime siguientes, desde el dia que se otorgara la vendicion por san Iuan Baptista 200. sueld. y cumplidos los 18. años 1000. suel. de pecha por mismo San Iuan.

5. Y que la Baronia no pague los 5500. suel. de pecha que pagaua, antes a sus señores, atentas las necesidades que se le ofrecen, y ha de cargar sobre la pecha de los 200. suel. en su caso, y los mil en el suyo, con que siempre que la Ciudad luya, y quite con su dinero los 5000. suel. que agora ha de malleuar, los pueda luyr de los acrehedores que los auran dado, y quite la Ciudad, y queden para pecha para siempre, con que la Baronia los pueda yr quitando por el mismo precio, hasta suma de 2. o 3. mil suel. de manera, que siempre que de a la Ciudad los 1000. sueld. de pecha, y 2000. mas de los que aura quitado, y así le quede 3000. sueld. de pecha ordinaria, con que los montes, cacas, y otros ademprios que la Baronia tiene, se queden saluos, y propios a sus lugares, y que los vezinos de Zaragoza no se puedan amprar dellos contra voluntad de la Baronia.

6. Y q el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, aunque era propia de la Baronia, la prerrogatiua, y preeminencia della, pertenezca a la Ciudad, y a los señores Jurados della, pero con condicion q la Baronia nobre tres personas de la villa, y se las presente a los señores Jurados, y ellos dentro de 3. dias elijan

lo se cõpade-
esto, ni mucho
de mas con
uedar absolu-
a.

elijan vno para Iusticia de aquel año , con plena jurisdicción ciuil y criminal , y antes que vse su ofición jure en poder del Iusticia su predecessor , de seruar fueros, vsos, y costumbres del Reyno, en presencia de los Iurados de la villa. y aldeas, y que los de mas oficiales, Iurados, Bayle, mesegueros, corredores, y nuncios, se los pongan la villa, y aldeas, y juren en poder de sus predecessores, y sino se les nombrasse Iusticia dentro de los tres dias, los Iurados de Pertusa se lo nombren.

7. Que la Escriuania del Iusticiado , se prouea por los señores Iurados en Notario natural de la Baronia si se hallare, y si no de fuera.

8. Que de las sentencias que se den por el Iusticia, puedan apelar las partes a los señores Iurados de Zaragoza, y si la causa es de 50. suel. abaxo , se presenten dentro de 10. dias, y si es de mas cantidad, dentro de 15. a pena de continuar la execucion, y en la apellacion conozcan los señores Iurados sumariamente, evitando costas, y que los apreciados se conozcan, y executen en la Villa y Baronia por el Iusticia, y Iurados.

9. Que si pareciere a los señores Iurados, Capitulo, y Concejo, que el regimiento de los Iurados, y oficiales de la Baronia , se aya de hazer por bollas, y redolinos, o de otra manera mas vtil lo puedan ordenar , con que sean naturales de la tierra.

10. Que si algun señor Iurado de la Ciudad se halla en la Baronia , pueda conocer, y juzgar de todo lo que conocen Iusticia, y Iurados, y como puede exercir en Zuera la Ciudad.

11. Que los Iurados, Capitulo, y Concejo de la Ciudad, tengan en la Baronia toda la jurisdicción, preeminencia , honores , y prerrogatiuas que han, e auer pueden, y han acostumbrado priuilegiadamēte, o de otra manera en los otros sus vasallos, y lugares de Longares, Zuera, y sus aldeas.

Esto ha de ser ultra, o preter pero no cōtra, y así se ha de acordar, para q sea edificar, y no disipar.

12. Que los oficiales de la Baronia puedan tener , y arrendar sus carnicerías, y tiendas de la pesca, y otras, y disponer de sus precios, y que la Ciudad no tenga que disponer en ellas, sino las cosas que en Zuera, y Longares han acostumbrado, y pueden hazer.

13. Que en caso que aya sisas , y se apliquen a las vniuersidades, o señores, durante los dichos 18. años, sean para la Baronia, y se conuertan a cenocimiento de los señores Iurados, Capitulo, y Concejo de la dicha Ciudad, y despues de los 18. años, sea comun para la Ciudad, y Baronia.

14. Empero si se echan para el comun del Reyno, y se pagaren por tachas, que sean a disposición de la Baronia , con licencia de la Ciudad, para que se puedan cobrar, o arrendar, y sean para la Baronia.

15. Que los infançones , y vezinos de la Baronia, pues todos han de gozar, contribuyan en los compartimientos de dinero, o gente.

16. Que si por bregas, o bullicios, se pidiere a la Ciudad por los Iusticia, o Iurados de la Baronia, o por necesidad, y prouecho della, conuiniere a la Ciudad embiar algun jurado, o Ciudadano para pacificarlos, que la Baronia les pague, y a los que les acompañaren, segun la costumbre de los otros lugares, y vasallos las dietas, segun las ordinaciones de la Ciudad, y las expensas, y la expensa que haran, y pueda exercir la jurisdicción ciuil y criminal el Ciudadano.

Luego no los señores Iurados ni Capitulo los.

no si lleuare poder. Y si por culpa de alguno fueren antes de voluer de la Baronia, ay an de condenar y executar lo en las dietas y expensas. Empero si los señores Jurados, Capitulo, y Concejo de la Ciudad, deliberaran embiar los para visitar, y reconocer sin otra necesidad, solo les paguen al que fuere, y a su compañero, la expensa por ocho dias, y no mas.

Luego no los SS. jurados ni Capitulo solos.

17. Que en todo lo que no es contrario a estos Capítulos la Ciudad, pueda ordenar en la Baronia lo que en Çuera, y Longares ha acostumbrado, y reuocar y mudar lo que ordenare, como mejor pareciere a les señores Jurados, Capitulo, y Concejo.

Esto ha de ser e lo politico, y nada contra lo expressado, sino ultra, o preter.

18. Que la Baronia no puede estatuyr, ni ordenar, sino con licencia de la Ciudad, y constando por acto.

19. Que no pueda la Baronia, vender, ni cargar censales, ni bienes algunos concegilmente, sino con licencia de la Ciudad: pero puedan malleuar la cantidad que auran de pagar a los Bardaxies por la compra, y solo para en caso de necesidad, se les dispensa hasta 2000. suel.

20. Que los castillos, y fortalezas de la Baronia, esten en poder de quien los señores Jurados de la Ciudad ordenaren, y la guarda toque a la Baronia.

21. Que si se ofrece pleyto sobre la vendicion hecha a Zaragoza, de la Baronia, se defienda a costa comun della, y de la Ciudad.

Toda esta concordia, y preuencion, no valdria ni podria tener efecto, si queda se la absoluta.

22. Que el Concejo de la Ciudad no pueda imponer, ni lleuar otros cargos ni derechos sino los dichos, y los cargos y derechos que, como señora de Zuera, puede y ha acostumbrado de exigir y cobrar de los vezinos de Zuera sus vassallos, y no mas. Empero si cargos algunos pecuniarios e ordinarios acostumbra pagar Zuera a la Ciudad, no los deua la Baronia hasta cumplidos los diez, y ocho años.

23. Que la Baronia goze de las prerogatiuas y utilidades que gozan los de Zuera en Zaragoza.

Hecha esta concordia, se otorgó la vendicion en fauor de la Ciudad por los Tutores de los Bardaxies, y decreto de la Corte, por ser nobles, y señore de vassallos, por precio de 11225. lib.

Y con esta concordia y pactos han viuido cerca de 170. años, reconociendo, y mostrandose la Ciudad tan pia y noble madre, como señora, sin tratar, ni imaginar de absoluta, ansi por ser los pactos incompatibles con ella, como porque en buena correspondencia, el principal fin de redimir, y recomprarse segunda vez la Baronia, fue de tomar tan grande arrimo como auia de ser la Ciudad, que auia de amparar, y defenderla, y solo por librante de la absoluta, se auian recomprado, teniendo por mas segura la proteccion de Zaragoza, q voluer a la misma Corona Real, con riesgo de voluertos a vender, y assi quedaron vassallos paccionales, reseruandose el priuilegin de la incorporacion para no poder ser enagenados, aun de Zaragoza. Y si la Ciudad no puede cazar, leñar, ni vsar de otros vsos fuera de los exceptados, en los mismos terminos de la Baronia, sin voluntad della.

Y de necesidad ha de elegir Iusticia de los tres que le presentan dentro ste tres dias, a pena de la Baronia, o villa eligi selo.

Y el Iusticia en todo ordinatorio y decisorio, ha de jurar de guardar los fueros,

5

fueros, obseruancias, vsos y costumbres del Reyno.
Y todos los demas cargos, y officios se los nombra la Baronia, y han de ser naturales.

Y solo quando se halla algun señor Jurado de Zaragoza, o va como Comissario, puede conocer y hazer officio de Iusticia, y este atenido a los fueros, y obseruancias, como queda dicho.

Y la Baronia ha de contribuir como los ciudadanos, y demas vassallos, pero no en otro, ni mas.

Y si se ofrece pleyto contra la vendicion, se han de defender a costas comunes.

Y la Baronia no ha de deuer, ni pagar otros ni mas gastos pecuniarios.

Como se compadecera tener la ciudad absoluta, ni poder vsar della contra tales vassallos y pactos?

Pero para considerar la inteligencia desto, y como se ha entendido en lo passado, Consultò la Baronia aora 50. años con micer Labata, su Concordia, y considerada como el caso pedia, resoluió, Que pues la Baronia se redimio, y comprò, solo atendio a ampararse de la Ciudad para ser mejor defendida, y amparada.

Y pues la jurisdiccion se auia de exercer por vn Iusticia annal, por ser, como era de la Baronia. Y este auia de jurar de guardar los fueros, vsos, y costumbres del Reyno, en estos se comprehendian priuilegios, costumbres, y obseruancias. Y que a esto, por ser pacto expresse, no podia contrauenir la Ciudad; demas de auer renunciado sus juezes, y sometidose a los vniuersales. Y q̄ aunque la Ciudad se quedó con el dominio, y propiedad de la jurisdiccion, pero el vsó y exercicio quedó de la villa. y de su Iusticia, el qual forçosamente auia de proceder segun los fueros y obseruancias, sin podersele ordenar, y mãdar otra cosa, pues qualquier Principe, Rey, señor, y Republica deuia guardar sus pactos, que en el principio de su entrada, o adquisicion se otorgauan, pues era comun resolucion, que etiam Deus pacto ligaretur.

Y que aunque se pudiessen apelar conforme la Concordia a los señores Jurados de Zaragoza, pero no prohibia ella que no pudiessen apelar a los señores Iuezes vniuersales, porque no auia palabras obligatorias, ni precisas, ni trataua de las criminales; y estando el Iusticia obligado a guardar los fueros, vsos y costumbres del Reyno, precisamente auia de admitir los recursos de apelacion y eleccion de firma a los señores Iuezes vniuersales, y que ansi no estauan quitados estos recursos de eleccion, apelacion, firma, ni manifestacion, pues estos son fueros, vsos, y costumbres del Reyno.

Y que pues la absoluta no se nombraua, y los pactos eran incompatibles, y repugnantes, no se podia tratar della.

Y que en respecto de tener la Ciudad la Iurisdiccion, preheminiencias, honores, y prerrogatiuas que tenian, y auian acostumbrado en los lugares de Longares, y Zuera, de que se trata en el 11. capitulo. Y en respecto de las arrendaciones, que pudiesse hazer la Ciudad lo que en los mismos lugares de Longares y Zuera hazia, de que se trata en el 12. capitulo.

Y que la ciudad no pudiesse llevar otros, ni mas derechos de los que en la

8
villa de Zuera, de que trata el capítulo 21. Dixo, que lo pactado se auia de guardar en forma específica, y que en lo demas de lo vltimo y acostumbrado en Zuera, y Longares, se auia de reducir, y entender al tiempo de la Concordia, que fue el año 1503. Y concluyo, con q̄ no podia la Ciudad ordenar contra lo pactado, ni en su diminucion, ni que fuese la Baronia juzgada desafortadamente por juez alguno, porque esto era corregir y contrauenir a lo pactado expressamente. Y que auiendo se de reducir todo a concordia, solo la Ciudad podria estatuyr en lo tocante al buen gouierno y regimiento, pero no quitarles nada de lo pactado, ni dexar de guardarles los fueros por medio de su Ordinario, que los auia de jurar:

Y para ver lo que ha interpretado en esto la obseruantia subseguida, se dice, que despues de la Concordia, como mudò la Baronia de calidad de señor y de dominio, introduxo en todos sus vandos y prègones del Iusticia, y oficiales, Tenè al Rey, Preso por el Rey, Ayuda al Rey, Esta es la justicia que manda hazer el Rey, sin nombrar señor, *nombranse*, Altricto, y Procurador de la vniuersidad, no tienen Alcayde, Governador, ni Fiscal. Iamas los señores han heredado ni quitado los bienes de vassallos que ayan delinquido, ni huydose. Siempre que han querido los vassallos, se los han vendido libremente, y se han apelado, firmado, euocado, y obligado se congegilmente sin licencia de Zaragoza: y esto ha sido pacificamente por mas de 170. y si alguna vez se ha intentado *asar* de absoluta, o procedimiento desafortado, se han remediado cõ recursos y remedios forales. En cuya verificacion aura mas de 25. años que yendo el señor Jurado Villeta a visita conforme la Concordia, porque auia ydo de su voluntad, sin llamarlo, y pretendio que le pagassen salarios, le presentaron firma volandera, y dexaron de pagar, porque no se le deuian.

Despues por el año 1612. fue el señor Francisco Español Jurado y Comissario, y en fuerça de los estatutos, y desafueros que tenian en Pèrtusa, hizo processo criminal contra Pedro Blanco vezino de la Luenga, y so color de vna riña de palabras, y cosa harto leue, se proueyo el apellido, dio se le demanda, y sobre ella se añadió que auia hurtado 12. hanegas de oliuas (que realmète fueron mucho menos, y prestadas y pagadas al maestro del molino cuyas eran) Y auiendole hecho el processo Sabado a media noche a 3. de Nouiembre, teniendole encerrado, sin dexar ver ni comunicar, le intimaron que se defendiesse dentro de 12. horas que durauan hasta medio dia el Domingo, y como no lo dexaron ver, ni hablar a nadie, quedò indefenso. Passado medio dia pidieron sentencia, y sin meritos, ni poder pronunciar a solas, sino con consejo y parecer de los señores Jurados, o mayor parte, lo condeno a açotes y diez años de galeras, con ser de los hombres abonados del lugar, y que labraua con dos pares de mulas. Y el mismo Domingo de tarde lo açoto y condenò en costas de solo vn dia de 2250. sueld. del processo, y en sus gastos de visita en 4700. que vinieron a montar 7000. sueld. y mas. Y el mismo dia se le vendierõ todos sus bienes muebles y sitios, y se le truxo vn puercito viuo en vn carro que pesaria hasta 100. libras, y embio el preso para embiarlo a las galeras, y se manifesto, y el proceso que le hizieron, y por ser nulla la sentencia, obtuuo firma priuilegiada, para que no se executassen las galeras, porque auian de juz-

gar segun los estatutos los señores Jurados, o la mayor parte dellos, y lo juzgo solo, y así no se pudo executar mas la sentencia. Opufole Zaragoza, y alego su dominio, y absoluta, y que era vasallo de cõdicion, pidiendo se le entregasse, o remitiesse a galeras. El se defendio con la firma, Concordia, y con prouar, pues antes no pudo, que las oliuas fueron prestadas y pagadas.

Tãbien obtuuo firma para que por estatutos no le acusassen sin dar tiẽpo cõpetente, pero esta fue preposterada, y sin poder llegar a tiẽpo. Y aunque la Ciudad presento muchos testigos, y esforço su absoluta, no prouo caso della. Y al fin puesto el pleyto en sentencia, a Blanco se le negó la priuilegiada por no auer requestas, y a Zaragoza lo que pedia, porq̃ no procedia. Cõsta por el processo, y así los motiuos de los quatro niegã la priuilegiada, ex eo, & alias, quia nõ cõstat de legitimis requisitionibus à foro requisitis, nec fecit debitas diligẽcias ad se liberandum per viam priuilegiatam. Y el s. declaratur liberationem per viam priuilegiatam supplicatam per Petrum Blanco, locum non habere, quoniam nõ cõstat de requisitionibus factis iudici à quo se fecit manifestari, nec simplicem, quoniam cõstat de iurisdictione & capacitate iudicis, cum capientis & cõdemnantis. Nõ insuper mãdatur restitui iudici, à quo fuit factus de manifesto, etiam si de sententia constet, quoniam constat de præsentatione iuris firmæ per manifestatum facta, qua suis pedibus existente, & minimẽ sublata necessãrio pronuncian dum est restitutionem, & alia per procuratorem Ciuitatis Cæsarugustæ supplicata, locum non habere, & alias attentis contentis.

Aurã 8. años, que Ciprian de Mur, natural de Pertusa, y habitante en Zaragoza citò a los Jurados della, ante los señores Jurados de Zaragoza, por vn agrauio que pretendia del consejo en vnas cuentas, y aunque se excibio de la incompetencia, y los señores Jurados insistieron en tratar de la causa, y se declararon competentes, y pronunciaron, pero al fin la villa hizo eleccion de firma: y en el recurso se anullo el processo.

Despues aurã quatro, o cinco años, que sabiendo Zaragoza, que los oficiales de la Baronia, y muchos otros en vna junta comun siendo quarenta, auian ordenado, que el Procurador se apartasse de vn processu criminal que hazian de vn hijo de dicho Pedro Blanco, y esto mouidos de compassion del agrauio que se le hizo a su padre, y diziendo que lo perdonauan en quanto podian, y porque esto sabia a perdon, y mero imperio la Ciudad, queriendo satisfacerse, aduertida de que no tenia absoluto poder, huuo de acusarlos en la Corte del señor Iusticia de Aragon en processo foral, y despues considerando que auian errado de ignorancia, y los titulos y buenos respectos antiguos, como ran madre y señora, se apartò del processo, con que pagaran las costas.

La villa y Baronia tienen obtenidas sus firmas bolanderas, y casuales, para vsar de las aleras forales. Y para que su justicia no juzgue processo criminal de dos años de destierro arriba, sino con consulta de la Audiencia Real.

Y casual contra misma Zaragoza, para que no citen al Concejo en lo ciuil ni criminal, ni los oficiales en lo criminal, sino ante los vniuersales, como lo hazen, y procede de fuero en los vasallos Reales.

Tambien los mismos pueblos y particulares firman se euocan, apreheden, apellan

apellan, y estan llenas las Audiencias superiores de diuersos procesos de la Baronia.

La intencion principal de la Ciudad se funda, en que de ser señora le resulta el derecho de la absoluta, como efecto de su dominio, y que aunque no lo huui esse vsado puede quando quiera como acto de mera facultad. Pero a esto le obstan los pactos de vasallos paccionales, y que in limine vasallagij, y antes hizieron los pactos que no se compadecen con la absoluta, ni con la buena fee con que contrataron, y que aunque los señores de vasallos vsando de la absoluta rompen todos los pactos, procede en puros vasallos simples: pero no en los paccionales, con pactos incompatibles como estos, porque si quedara la absoluta muy de valde, fuera el preuenirse de los pactos que aliàs de derecho diuino natural, y de las gentes, precissamente se deuen guardar.

*Ses. de inhibi. c.
1. §. 1. d. nu. 17.*

Segundo y vltimo se funda en las reseruas de los nu. 11. 12. y 22. de los honores, preeminencias, y derechos de Zuera, y Longares, y estos segun el consejo de Labata, y de buena razon para reducirse a concordia, han de ser ultra ò præter de los expressados compatibles, pero no contra los especificos, porque no se contradigan, ni impliquen.

Despues de todo esto, auiendo sucedido cierta capcion ciuil, y resistencia en la Luenga, se dio noticia a la Ciudad por la Villa, y los señores jurados y Consejo, nombraron por Comissario al señor Doctor Yñigo Alordi jurado 4. y para antes de yr, y facilitar su comission, la Ciudad recorrio a la Corte, y dio vna firma diziendo en efecto que eran Regnicolas, y que los Bardaxies por medio de sus tutores, y decreto de la Corte, vendieron a Çaragoça la Baronia, y que el mismo dia algo antes hizieron la concordia, y que por si se ofrecian empachos sobre la vendicion, se reseruò la Baronia su priuilegio de incorporacion a la Corona Real, para que no pudiesse ser agenada por Çaragoça, aliàs quedasse incorporada en ella, y que con esto se auasallò, y prometio fidelidad, y homenages, y pagar ciertas pechas, y que se pudiesen apellar a los señores jurados, los quales conociessen sumariè, y si se hallauan en la Baronia, conociessen como el Iusticia, y que Çaragoça tuuiesse toda la jurisdiccion, honores, y prerrogatiuas que tuuiesse en Çuera, y sus aldeas. Con esto en el artic. 4. allegan su dominio y possession, con la jurisdiccion y absoluta en Pertusa, despues de la vendicion, y concordia, con fecho antiguo. Y desto resulta, que de las acciones que haze la Ciudad, ò sus jurados, ò Comissarios en fuerza de la absoluta, no se puede oyr querella, ni recurso a los vasallos. Y que Çaragoça de 130. años acá son señores de Zuera, y Longares, con su jurisdiccion y absoluta, con fecho antiguo. Con esto ponen la querella, y piden inhibir a todos los luezes que a instancia de nadie, por vsar los jurados, o Comissarios nombrados por el Consejo de la absoluta, en los vasallos de la Baronia en los casos, tiempos, y contra las personas que segun fuero no les es prohibido, no los acusen, ni admitan a los vasallos a recurso, ni querella ciuil, ni criminal, sino en caso que la Ciudad no les guarde la concordia en sus casos.

Hizo fee la Ciudad de la concordia, y vendicion y decreto, y juraron por testigos Gabriel Terrada su andador antigo Domingo Bellido portero del Portillo, Antonio Cortes andador, Francisco Antonio Español, Diego Mar-

rel, y Pedro Luys Laporta. Y aunque se esfuerçan a prouar los 3. pimeros actos de absoluta en la Baronia, no prueuã ninguno, sino el processo de Blanco, que fue estatutario, ni aun en Zuera, Longares, que en el artic. 6. deponen los otros tres vltimos no la prueuan bien, y se proueyo a 15. de Abril, y porque el conf. hallo dificultad para darla, porque estauan disputando en vna de las firmas casuales de la Baronia, sobre vna declaracion que Zaragoza pedia por su absoluta, y la Baronia replicaua con la concordia, y el vso y possession contraria, Zaragoza se huuo de apartar de la declaraciõ, y a 18. de Mayo la voluio a pedir, y exhibio los mismos actos y testigos, y se le concedio.

Por la villa se piden reuocar ambas, y reseruado el derecho de la reuocaciõ, declarar, cõstando de todos los actos, costumbres, y derechos arriba referidos, que todos son incõpatibles cõtra la absoluta. Y dexando los tantos fundamentos de la declaraciõ, la reuocacion cõsiste en quatro fundamentos breues y claros.

El primero, que los pactos de la concordia no son compatibles con la absoluta, pues si ella procediesse, no auria concordia como dezia Labata.

El 2. que puesto que la Ciudad es la seõora, los seõores Jurados, y Consejo sin mostrar orden y poder especial de la Ciudad y su Concejo, no lo son, ni pueden disponer, y menos vsar de absoluta.

El 3. que quando, caso negado, que todo lo dicho cessara, y fuera compatible para guardar el pacto especial, y en forma especifica, de que Zaragoza tuuiesse en la Baronia toda la jurisdiccion, honores, y prerogatiuas que auia tenido y tenia en Zuera, Lõgares, y sus aldeas, pues hablaua de tiempo pasado, y el que al tiempo de la Concordia era de presente, que era el año 1503. se auia de alegar y prouar de ex illo tunc, que no està, ni aun articulado, ni los testigos deponen de 25. o 30. años aca.

El 4. y vltimo, que està capcioso la inhibicion, porque vsar absoluta en los casos y tiempos que segun fuero no le es prohibido, basta serlo por los mismos pactos que son incompatibles. Y dezir, sino en caso que la ciudad no les guarde la Concordia, tambien han de quedar incluydos los seõores Jurados, y Capitol, y Consejo, pues pueden de fecho contrauenirla, como lo han hecho so color de la comission.

Y el que se funda en tiempo, lo ha de prouar en forma especifica por los testigos, y doctrinas que alega, Mascas. concl. 135. Farinac. decis. 292. num. 3. post conf. crimin.

Estas firmas tienen otro defecto irrefragable, que los tres primeros testigos solo deponen in articulo quarto respecto de Pertusa; y aunque cuentan el caso de Pedro Blanco, fue de Processo estatutario, y aliàs no dicen acto de absoluta: porque embiar Comissario, o Visitador infsecular, desinfsecular, nombrar Iusticia, passar cuentas, hazer pregones, proceder summariè, o verbål, cobrar, hazer processos, es segun la Cõcordia, perdonar, efecto del dominio aun Foral. Solo quanto a Zuera, y Longares, los 4. 5. 6. dicen algo, pero no concluyente: y auiendo de prouar del tiempo de la Concordia, que fue del año 1503. que ha 126. y de antes no lo prueuan ni de oyda.

Porque el primero tiene memoria de 40. años, y nombra por antiguos a Martin Español, que ha diez que murio, y era de 80. que son 90. y a Pedro la Porta, que ha 18. que murio, y era de 70. son 88. y a Miguel Mur Andador, que ha 20. poco mas, o menos que murio, y era de 70. son 90. Demanera que faltan a dezir y alcançar de oyda 36. años

Qualitas enim adiuncta, ver: limitat, secundũ tẽpus, et vbi l. in delict. S. si extraneus, ff. de noxa. Alex. conf. 207. nu. 7. vol. 6. & conf. 59. col. fi. vol. 5. l. 2. de aur. & arg. lega.

El 2. memoria de 40. nombra a Baltasar Lecina, ha 8. que murio de 70 son 78. y al dicho Martin Español vt supra, que incluye los 90.

El 3. memoria 45. nombra al dicho Miguel de Mur como el 1. y auiendo dicho el 1. que auia 20. años poco mas, o menos que murio, este otro lo alarga a 40. y que era de 70. que seria si no se implicasse con el otro 110. y a Iuan de Aznar Capdeguyta que ha 28. que murio, y era de 60. son 88. y a Martin Español vt supra que serian 90.

El 4. memoria 40. nombra al dicho Martin Español su tio, que incluye los 90. años. y a Miguel Almagan, que ha murio 20. y era de 70. que son los 90.

El 5. memoria de 40. nombra a dicho Español, que incluye los 90. y a Iuan Francisco Salazar que ha 6. que murio, y era de 64. que son 70. y a Iuan Lopez que ha 4. que murio, y era de 64. que son 68.

El 6. no nombra ningun antiguo, y quitando a los antiguos 10. años para comenzar su discurso, no quedan prouados ni 80. De manera, que en rigor aun de oyda no ay prouança que passe de 90. años, y hasta el dia de la Concordia faltan 46. De mas de que en lo articulado, ni restigos no ay clausula de, sin auer visto, oydo, ni entendido lo contrario.

Y ansi parece que ambas firmas estan en caso claro de reuocacion, sin necessitar de tratar de los meritos de la declaracion. Salua censura.

Pedro Morillo.

